ITRC	**FICHA TÉCNICA RELATORIA**	

INFORMACIÓN EXPEDIENTE	
- **NÚMERO DEL EXPEDIENTE:**	**1704-00-2020-052**
- **NÚMERO Y FECHA DE FALLO:**	**Resolución 442 del 11 de septiembre de 2026**
- **FECHA DE EJECUTORIA:**	**23 de septiembre de 2026**
- **DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:**	**Dirección General**
- **CRITERIO DE SELECCIÓN:**	**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**
- **Investigado:**	**JJII**
- **CARGO DEL INVESTIGADO:**	**Analista II, Código 202, Grado 02**
- **ENTIDAD:**	**DIAN**
- **FALTA DISCIPLINARIA:**	**Incremento Patrimonial Injustificado**
- **PALABRAS CLAVES:**	**Incremento patrimonial injustificado, falta gravísima, sana crítica, conducta continuada, extemporaneidad del recurso, transparencia, consignaciones no justificadas, prueba documental., informes financieros.**

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

El proceso disciplinario tuvo origen en una queja remitida por la Procuraduría General de la Nación relacionada con un presunto incremento patrimonial injustificado del servidor público JJII, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Analista II en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN. Como resultado del análisis probatorio, la autoridad disciplinaria determinó que el investigado incrementó injustificadamente su patrimonio mediante recursos cuyo origen no logró justificar, estableciéndose en primera instancia una diferencia patrimonial injustificada de $290.069.465 durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 27 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

-Determinar si la ausencia de un dictamen pericial contable externo afectaba la certeza probatoria exigida para declarar responsabilidad disciplinaria.

-Determinar si la acción disciplinaria se encontraba prescrita, teniendo en cuenta que se trataba de una conducta de carácter continuado.

-Establecer si existió vulneración al debido proceso por la ampliación del período investigado desde febrero de 2020 hasta noviembre de 2021.

-Establecer si la valoración probatoria realizada en primera instancia desconoció la presunción de inocencia o invirtió indebidamente la carga de la prueba.

Elementos fácticos o hechos relevantes de la decisión

La investigación disciplinaria se abrió para verificar un presunto incremento patrimonial injustificado por $371.255.748, inicialmente entre 1 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2020, período posteriormente ampliado hasta el 30 de noviembre de 2021.

Se trata de un disciplinado que ejercía funciones como servidor público de la DIAN en el Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

La valoración final efectuada en el fallo de primera instancia depuró distintos rubros considerados justificados, concluyendo que subsistía un incremento patrimonial sin soporte por valor de $290.069.465.

Se imputaron consignaciones en efectivo sin origen verificable, movimientos financieros insuficientemente explicados, múltiples giros de dinero y gastos importantes que excedían los ingresos demostrados.

Se destacó la adquisición de un apartamento por valor aproximado de $178.000.000 durante 2019 sin que existiera evidencia de ahorros o financiación suficiente que permitiera soportar la operación.

El último acto constitutivo de la conducta continuada correspondió a un giro realizado el 27 de noviembre de 2021.

La apoderada de confianza presentó un segundo recurso de apelación de manera extemporánea, circunstancia que dio lugar al recurso de queja analizado y desestimado dentro del fallo de segunda instancia.

Resumen de las consideraciones o razones de la decisión

A. Inexistencia de la prescripción

La Dirección General concluyó que la conducta investigada constituye una falta disciplinaria continuada, por lo que el término de prescripción debía contarse desde el último acto constitutivo del incremento patrimonial injustificado, ocurrido el 27 de noviembre de 2021. Como el fallo de primera instancia fue notificado el 22 de junio de 2026, antes de cumplirse el término de cinco años, la prescripción se interrumpió válidamente y comenzó a correr el término especial de dos años para la decisión de segunda instancia. En consecuencia, la acción disciplinaria no estaba prescrita.

B. Validez de la valoración probatoria

La segunda instancia consideró que el fallo recurrido desarrolló un examen exhaustivo de los ingresos, consignaciones, giros y gastos del disciplinado, excluyendo aquellos movimientos que encontraron justificación y manteniendo únicamente los valores carentes de soporte suficiente. Por ello descartó que la decisión hubiera sido producto de conjeturas o inferencias arbitrarias.

Asimismo, reiteró que una vez el Estado demuestra la existencia de un incremento patrimonial desproporcionado frente a los ingresos legítimos acreditados, corresponde al investigado explicar razonablemente el origen de dichos recursos, carga que no fue satisfecha en el presente caso.

C. Configuración de la tipicidad

La autoridad disciplinaria concluyó que los hechos encajaban plenamente en el tipo disciplinario de incremento patrimonial injustificado, pues se acreditó un aumento patrimonial carente de explicación objetiva, realizado directamente en beneficio del investigado.

D. Ilicitud sustancial

Se estableció que la conducta afectó de manera relevante el deber funcional de transparencia, probidad y moralidad administrativa exigible a todo servidor público, particularmente a quien desempeñaba funciones en una entidad encargada del control fiscal y aduanero del Estado.

E. Culpabilidad a título de dolo

La instancia encontró acreditado el dolo a partir de diversos indicios concurrentes, entre ellos:

- La experiencia y antigüedad del disciplinado como servidor público.
- Su formación académica y conocimientos jurídicos.

- El conocimiento de las obligaciones relacionadas con la declaración de bienes y rentas.
- Las inconsistencias y contradicciones observadas en sus explicaciones sobre el origen de los recursos.

F. Rechazo de los argumentos de nulidad y debido proceso

La segunda instancia concluyó que la ampliación del período investigado estuvo sustentada en nuevos hallazgos probatorios y que el disciplinado tuvo plena oportunidad de ejercer contradicción y defensa respecto de los hechos incorporados. Por ello no se configuró vulneración del debido proceso.

Igualmente, determinó que la ausencia de un peritaje externo no afectó la legalidad del fallo, dado que la responsabilidad podía acreditarse mediante múltiples medios de prueba legalmente admisibles, entre ellos informes financieros, documentos bancarios y testimonios.

G. Inexistencia de non bis in idem

Se estableció que el expediente 1704-00-2021-049, adelantando también contra el señor JJII, versó sobre presuntos cobros irregulares a usuarios aduaneros, mientras que el expediente 1704-00-2020-052 se refería exclusivamente al incremento patrimonial injustificado. Al tratarse de hechos y objetos jurídicos diferentes, no existía identidad fáctica que permitiera predicar una doble persecución disciplinaria.

H. Recurso de queja

La autoridad confirmó el rechazo del segundo recurso de apelación presentado por la apoderada de confianza, al verificar que la notificación válida para efectos del cómputo del término se produjo el 22 de junio de 2026 con la defensora de oficio. En consecuencia, la apelación radicada el 8 de julio de 2026 resultó extemporánea y el recurso de queja fue denegado.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia Nro. 17317-00005 del 18 de junio de 2026, proferido por la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al señor JJII, identificado con cédula de ciudadanía No. xxx, por la falta gravísima descrita en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, subrogada por el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, a título de dolo, y se le impuso la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto No. 00069 del 14 de julio de 2026, en cuanto rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de confianza MA.

TERCERO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por la apoderada de confianza MA contra el Auto No. 00069 del 14 de julio de 2026, por las razones expuestas en el acápite denominado "cuestión previa" de este proveído**.**

(...)